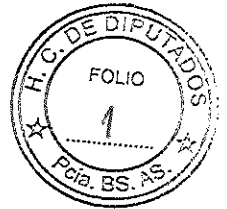




Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2687 /19-20



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1°:** Modifíquese el Artículo 12°, de la Ley 10.416, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 12°:** La decisión de cancelar, suspender o denegar la inscripción en la matrícula será tomada por el Consejo Superior mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen.

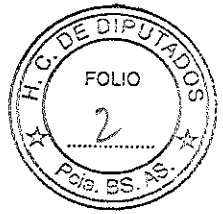
Esta medida será apelable mediante recurso de revocatoria interpuesto ante el mismo Consejo Superior dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificada la decisión tomada. En caso de que fuera desestimada podrá recurrirse en apelación **ante el Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido en la Ley 12.008**, dentro de los diez (10) días hábiles de practicada la correspondiente notificación.”

**Artículo 2°:** Modifíquese el Artículo 18°, de la Ley 10.416, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 18°:** Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo anterior, el matriculado hallado culpable, podrá ser inhabilitado, temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio. **No obstante, el colegiado tendrá garantizado ejercer el cumplimiento de los Derechos civiles que le asistan.**”

**Artículo 3°:** Modifíquese el Artículo 19°, de la Ley 10.416, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 19°:** Las sanciones previstas en el artículo 17°, incisos 3, 4, 5 y 6 se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de por lo menos cuatro (4) de sus miembros y serán apelables, de acuerdo a lo normado por el artículo 12°, segundo párrafo **ante el Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido por la Ley 12.008.**”



**Artículo 4°:** Modifíquese el Artículo 27°, de la Ley 10.416, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 27°:** El Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando mediare causal grave debidamente documentada y al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días corridos. La resolución que ordene la intervención debe ser fundada. La designación de Interventor deberá recaer en un profesional matriculado en el respectivo Colegio. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá accionar ante el **Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido en la Ley 12.008**, para que éste disponga la reorganización dentro del término de treinta (30) días corridos.”

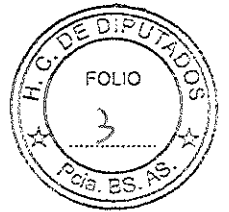
**Artículo 5°:** Modifíquese el Artículo 38°, de la Ley 10.416, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 38°:** El Colegio de la Provincia creado por esta ley, será conducido por un Consejo Superior integrado por un (1) Presidente; un (1) Vicepresidente; un (1) Secretario; un (1) Tesorero, y tantos Vocales titulares y suplentes como Colegios de Distrito hubieren, los cuatro (4) mencionados en primer término constituirán la Mesa Ejecutiva.

**Tanto la conformación como las designaciones en el Consejo Superior, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”**

**Artículo 6°:** Modifíquese el Artículo 40°, de la Ley 10.416, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 40°:** Los integrantes del Consejo Superior durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos **en forma consecutiva por un (1) solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos del Colegio, sino con intervalo de un período.”**



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**Artículo 7°:** Modifíquese el Artículo 44°, de la Ley 10.416, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 44°:** Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

1. Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula.
2. Atender la vigilancia y registro de las matrículas.
3. Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión, que corresponda a sus colegiados.
4. Cumplir y hacer cumplir esta ley y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte.
5. Convocar a las Asambleas y fijar el Orden del Día; cumplir y hacer cumplir las decisiones las decisiones de aquéllas.
6. Intervenir los Colegios de Distrito en los casos previstos en el artículo 28°.
7. Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley; su reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que correspondan.
8. Administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto Anual del Colegio Provincial y de los Colegios de Distrito.
9. Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y, en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución.
10. Enajenar los bienes inmuebles y muebles registrables del Colegio, o constituir derechos reales sobre los mismos, “ad referéndum” de la Asamblea.
11. Representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.
12. Proyectar las normas previstas en el artículo 26, incisos 5 y 6 elevarlas a la aprobación de la Asamblea.
13. Establecer el monto y la forma de hacer efectivas las cuotas de colegiación y el porcentaje sobre el honorario correspondiente al matriculado por cada ejercicio profesional, “ad referéndum” de la Asamblea.
14. Establecer el plantel básico del personal del Colegio de la Provincia y de los Colegios de Distrito: nombrar, renovar y fijar las remuneraciones del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo.
15. Contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución, como así convenir sus honorarios.
16. Propiciar las medidas y normas tendientes a perfeccionar los beneficios de la seguridad social para los colegiados, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

17. Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.
18. Proponer modificaciones al régimen de aranceles y honorarios de sus colegiados y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
19. Intervenir a solicitud de partes en todo diferendo que surja entre colegiados o entre éstos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.
20. Celebrar convenios con la Administración Pública o con Instituciones similares, en el cumplimiento de los Objetivos del Colegio.
21. Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, así como los miembros de las Comisiones Internas del Colegio.
22. Editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material referente a la profesión de sus colegiados.
23. **Presentar los balances y auditorias anuales, como también los informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Registros Notariales, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Colegio.**
24. **Toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio."**

**Artículo 8°:** Modifíquese el Artículo 46°, de la Ley 10.416, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 46°:** El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, que serán elegidos simultáneamente con el Consejo Superior de la misma forma que la Mesa Ejecutiva; durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. **Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos del Colegio, sino con intervalo de un (1) período.**

En caso de haberse constituido por resolución de Asamblea los Departamentos por Especialidades, los miembros titulares del Tribunal de Disciplina no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto el caso de que todos los Departamentos estuvieren representados en dicho Tribunal de Disciplina.

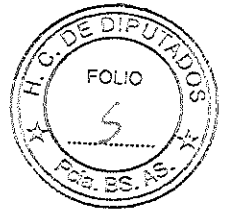
**Tanto la conformación como las designaciones en el Tribunal de Disciplina, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y**



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2687

/19-20



**secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1)."**

**Artículo 9°:** Modifíquese el Artículo 53°, de la Ley 10.416, el que quedará redactado de la siguiente manera:

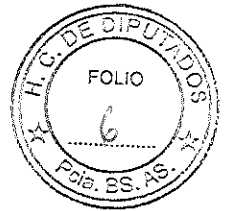
**"Artículo 53°:** Las listas que habrán de participar en la elección estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas por la Junta Electoral, hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior a cien (100) matriculados en condiciones de votar, las listas provinciales, y por lo menos veinte (20) matriculados en las mismas condiciones las listas de Distrito.

**Las listas deberán respetar una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1)."**

**Artículo 10°:** Modifíquese el Artículo 70°, de la Ley 10.416, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 70°:** Los Colegios de Distrito serán dirigidos por un Consejo Directivo integrado por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y tres (3) Vocales titulares y tres (3) suplentes. Los tres (3) primeros constituirán la Mesa Directiva del Colegio de Distrito. En caso de haberse constituido por resolución de la Asamblea los Departamentos por Especialidades, los miembros de la Mesa Directiva del Colegio de Distrito no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto en el caso de que todos los Departamentos estuvieran representados en dicha Mesa Directiva.

**Tanto la conformación como las designaciones en los Colegios de Distrito, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-**



**mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1)."**

**Artículo 11°:** Modifíquese el Artículo 72°, de la Ley 10.416, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 72°:** Los Consejeros de Distrito durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos en forma consecutiva por un (1) solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un (1) período."

**Artículo 12°:** Modifíquese el Artículo 76°, de la Ley 10.416, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 76°:** La administración de cada Departamento se ejercerá por medio de una Comisión integrada por un (1) Presidente, un (1) Secretario y tres (3) Vocales titulares y dos (2) suplentes, los que durarán tres (3) años en su mandato. La elección se realizará en la misma fecha establecida para la renovación de las demás autoridades del Colegio. Tanto la conformación como las designaciones en la Comisión, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1)."

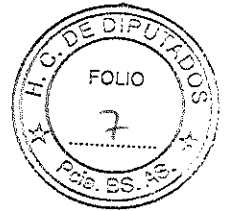
**Artículo 13°:** Modifíquese el Artículo 77°, de la Ley 10.416, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 77°:** Para ser electo se requiere las mismas condiciones referidas en el artículo 47°, pudiendo ser reelegidos por un (1) solo período consecutivo. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un (1) período.

La elección se hará por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados en el Departamento respectivo y por lista completa con especificación de cargo, rigiendo para los que no cumplieren con la obligación de emitir su voto las disposiciones del artículo 54°."

**Artículo 14°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.



### FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo realizar una reforma parcial a la Ley 10.416 "**Colegio de Ingenieros. Requisitos para el Ejercicio de la Profesión**", normativa sancionada el 8 de mayo de 1986; promulgada por el Decreto 3631/86 del 11 de junio de 1986 y publicada en el B.O. el 24 de julio de 1986, bajo el N° 20.799.

Esta Ley, que reglamenta el ejercicio profesional de los Ingenieros de la provincia de Buenos Aires y crea el Consejo Profesional, ha tenido hasta la fecha modificación, la que ha sido introducida por las Ley 12.008.

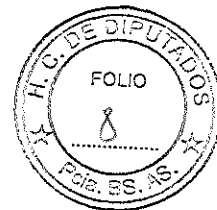
Específicamente, se promueve realizar adecuaciones en el texto de la ley. Así es que, a través de este proyecto se propone en primer término, establecer lo consagrado por Ley 12008, en cuanto a que el colegiado, una vez agotada las instancias ante el Colegio, tenga la opción de recurrir apelando su sanción ante el **Tribunal en lo Contencioso-Administrativos**.

En segundo término, el colegiado sin perjuicio de las medidas disciplinarias que se encuentre cumpliendo, **tendrá garantizado ejercer el cumplimiento de los derechos Civiles que le asistan**, por ejemplo, votar

En tercer y cuarto término, permitir que cualquier colegiado, al no realizarse la reorganización inmediata a una intervención, estará facultado para accionar ante el **Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido en la Ley 12.008**, a los efectos de solicitarla en el plazo que se había indicado precedentemente.

En quinto término, **se propicia instituir una participación equitativa en la conformación del Consejo Superior, donde se deberá respetar una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de conformar cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1)**. La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido constitucionalmente, al amparo de los principios de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Los citados principios, se encuentran incluidos en los Artículos 11° y 36° Inciso 5) de la Constitución Provincial y los Artículos 16°, 37° y 75° Incisos 22) y 23) de la Constitución Nacional.

En sexto término, se busca principalmente poner fin a los mandatos eternos, en este caso particular a los integrantes del Colegio. No surge de nada



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

que no se conozca, es más, sobrados casos tenemos de legislaciones que se han sancionado, por ejemplo, en nuestra provincia mediante la Ley 14.836 se eliminó la reelección indefinida de Intendentes, Legisladores, Concejales y Consejeros Escolares, posibilitando un mandato de cuatro años con posibilidad de una sola reelección y debiendo esperar un mandato completo en caso de pretender ocupar un cargo de ese tipo.

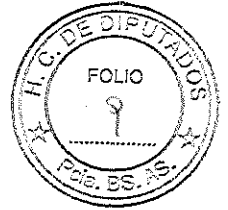
Tomando expresamente como antecedente lo mencionado en el párrafo anterior, se propone que, los miembros del Consejo Superior, podrán ser reelegidos **en forma consecutiva por un solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un período.** Esta propuesta se condice con la necesidad de democratizar y transparentar las instituciones y fundamentalmente concluir con los mandatos eternos.

En séptimo término, se formula que, el Consejo Superior, **presente los balances y auditorias anuales, como también los informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Registros Notariales, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los referidos balances anuales, en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Colegio.** Esta modificación se presenta a los efectos que, en primer lugar, el Poder Ejecutivo se encuentre en tiempo y forma al tanto del devenir de la situación económica financiera en la que se encuentra la institución, atento que, ante cualquier contingencia, es quien está facultado para su intervención. Y, en segundo lugar, esos balances se encuentren publicados en también en tiempo y forma, a través de soporte magnético en la página Web oficial del Colegio.

En octavo y undécimo término, y en idéntico sentido a lo expuesto en la quinta modificación, se expresa para todos los miembros del Tribunal de Disciplina, como así para los miembros integrantes de los Consejos de Distrito y también para la Comisión encargada de la administración de cada Departamento, podrán ser reelectos **en forma consecutiva por un (1) solo período. En caso de haber sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos del Colegio, sino con intervalo de un (1) período.**

En noveno término, se presenta que, para la conformación de las listas, deberán respetar una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1). La





participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido constitucionalmente, al amparo de los principios de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Los citados principios, se encuentran incluidos en los artículos 11° y 36° inciso 5).

En décimo y duodécimo término, y en similar sentido a lo planteado como modificación en quinto y octavo término, **la conformación como las designaciones en el Consejo Superior, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género.**

Por último, en decimotercer término, se pretende establecer que los miembros de los Departamentos por Especialidades, puedan ser reelectos por **un (1) solo** período consecutivo. Y en caso de haber sido reelectos, **no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un (1) período.**

Este proyecto para nada se opone al normal funcionamiento del Colegio sino, por el contrario, lo que busca es transparencia. El pueblo bonaerense nos pide todos los días políticas nuevas que transparenten el ejercicio de las instituciones y creemos que esta norma ayudará sin dudas a esto.

En virtud de ello, y pensando que las leyes que regulan este tipo de entidades son siempre perfectibles, en función de dar un efectivo cumplimiento a los fines que el legislador se propuso, se pone en consideración realizar esta modificación.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores Diputados acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto.

Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.